



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00183-00**

**INFORME SECRETARIAL** : Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con demanda ordinaria laboral promovida por RAFAEL ANÍBAL GUERRERO CAMAÑO contra ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A., sometida a reparto y asignada al Juzgado, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer y tener a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ identificada con C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S. de la J, como apoderada del demandante RAFAEL ANÍBAL GUERRERO CAMAÑO, para que lo represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- Los hechos no son claros al incorporar transcripciones manuales, y transcripciones de pruebas documentales.
- No hechos 18, 21 y 33 no son claros pues contienen más de una situación fáctica, debiendo adecuarse conforme con el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS..
- Las pretensiones declarativas 1 y 2, no son competencia de la especialidad laboral.
- No se indica a que solidaridad se reclama en la pretensión declarativa número 5, siendo de anotar que lo pretendido se debe expresar con claridad.
- Las pretensiones condenatorias 2, 3 y 4, contienen más de una pretensión, y cada pretensión debe estar debidamente individualizada de conformidad con el artículo 25 del CPTSS.
- No existe consistencia entre los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y los aportados por medio de GoogleDrive, en los numerales 12, 13, 14, 14.1, 14.2, 14.3 y 15.



### **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- No se aportan las pruebas documentales relacionadas en los numerales 16, 17, 26, 27, 28, 29 y 30
- La prueba documental denominada: certificados laborales, es totalmente ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

### **MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

Juez

#### **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 096 Hoy 27 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

**Firmado Por:**

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749eed739b7226f5126a719fd1490c60bda3141395258262d467  
b47a30b64e33**

Documento generado en 26/07/2021 07:11:43 AM